

PERTINENCIA DEL CONTROL JUDICIAL A LOS FALLOS DISCIPLINARIOS PROFERIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A PARTIR DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO

Relevance of judicial review of disciplinary rulings issued by the Attorney General's Office based on the State's punitive power

Sergio Luis Mondragón Duarte

Corporación Universitaria Remington,
Colombia.

sergio.mondragon@uniremington.edu.co

 <https://orcid.org/0000-0002-5189-6770>

Laura Marcela Franco Mateus

Corporación Universitaria
Remington, Colombia.

lauramarcelafrancoabogada@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0003-2439-7359>

Jairo Andrés Cortés Torres

Corporación Universitaria
Remington, Colombia.

Jairo.cortest@uniremington.edu.co

 <https://orcid.org/0000-0003-2833-9308>

Sergio Andrés Caballero Palomino

Corporación Universitaria de
Ciencia y Desarrollo, Colombia.

sergioa.caballerop@uniciencia.edu.co

 <https://orcid.org/0000-0003-4715-8537>

Este trabajo está depositado en Zenodo:

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.21895468>

RESUMEN

El presente artículo reflexiona sobre la pertinencia del control judicial en Colombia para casos en que la Procuraduría General de la Nación expide actos disciplinarios. Se argumenta, a partir del poder punitivo, la condición estatal de la función disciplinaria de la PNG, siempre que se trate de una motivación administrativa. Se observa el Principio del Juez Natural en materia disciplinaria, pasando por el Principio de la Doble Instancia Administrativa y Jurisdiccional aplicada al Derecho Disciplinario, hasta llegar al desarrollo del Control Judicial de las decisiones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas disciplinarias, como la Procuraduría General de la Nación. En virtud de todo ello, se evidenciará la procedencia del control de legalidad a los fallos disciplinarios emanados por dicho órgano de control disciplinario, con base en el garantismo constitucional.

Palabras claves: Derecho sancionador, poder disciplinario, poder punitivo, doble instancia, garantismo constitucional.

ABSTRACT

This article reflects on the relevance of judicial review in Colombia for cases in which the Office of the Attorney General issues disciplinary acts. It argues, based on the punitive power, the state status of the Attorney General's disciplinary function, provided it is based on administrative motivation. The article examines the Principle of the Natural Judge in disciplinary matters, the Principle of Double Administrative and Judicial Instance as applied to Disciplinary Law, and the development of judicial review of disciplinary decisions issued by administrative disciplinary authorities, such as the Office of the Attorney General. Based on all of this, the article will demonstrate the appropriateness of judicial review of the legality of disciplinary rulings issued by this disciplinary body, grounded in the constitutional guarantee.

Keywords: Sanctioning Law, Disciplinary Power, Punitive Power, Double Instance, Constitutional Guarantee.

INTRODUCCIÓN

El artículo 277 de la Constitución Política de 1991, confiere a la Procuraduría General de la Nación el poder preferente para investigar y sancionar a los servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas. Esto ha creado un profuso debate acerca de la adecuación de esta norma en relación a las competencias del Poder Judicial en la materia (Barrera Torres, 2015; Gómez Pavajeau, 2009; Murillo Calderón, 2016; Ramírez-Torrado, & Aníbal-Bendek, 2015). Sus decisiones pueden ser objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en las causales de nulidad que prevé el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho control era inicialmente de forma y no de fondo (Sentencia de Nulidad 11634, 1997), siendo poco pleno o integral cuando se promovía con fundamento en el desconocimiento de normas superiores en que debería fundarse el acto sancionador, la falta de competencia, la expedición irregular del acto con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa o falta motivación o la desviación el poder (Mora Caicedo, 2011).

Sin embargo, a partir del año 2013 el Consejo de Estado ha otorgado fuerza al control pleno e integral de los fallos disciplinarios, haciéndolo ver como prevalente, en la medida que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación solo tienen alcance de actos administrativos y no actos jurisdiccionales. En ese orden de ideas, es necesario preguntarse ¿El control de legalidad de actos administrativos disciplinarios constituye una transgresión a los principios de juez natural y doble instancia que rigen las actuaciones disciplinarias?

LA PERSPECTIVA DEL GARANTISMO CONSTITUCIONAL

La aproximación argumentativa que se propone, se sustenta en teorías del garantismo constitucional, las cuales sostienen que desde el “derecho constitucional es mejor que el disciplinado pueda, ante una sanción, acudir ante los jueces para controlar la legalidad del acto y desde el punto de vista del garantismo tiene más defensa si la sanción la impone la Procuraduría” (Araujo Rentería, 2002, p.77).

A esta teoría se le suma la teoría de las nulidades, inspirada en Maurino (1995), quien refiere que las decisiones que se encuentren viciadas de nulidades y que atenten en desmedro de los derechos del investigado o sancionado disciplinariamente deben perder sus efectos para ser corregidas o subsanadas posteriormente.

Por último, yace la teoría del activismo judicial, propuesta por Díaz Vázquez (2015), quien aduce la necesidad de revisar la legalidad de las sanciones disciplinarias contenidas en los actos administrativos por medio de operadores judiciales de forma activa.

A partir de lo anterior, es posible observar que el garantismo otorga control de legalidad a los fallos disciplinarios proferidos por la Procuraduría General de la Nación, siempre que se argumenten motivaciones administrativas, puesto que:

- no transgrede los principios de juez natural y doble instancia que integran el derecho administrativo sancionador, por cuanto que
- la revisión judicial que se efectúa al respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se dirige a determinar si las decisiones emanadas por autoridades administrativas disciplinarias, se encuentran acorde o no con el principio de legalidad que rige al interior de todos los procesos administrativos o judiciales en el ordenamiento jurídico.

EL PRINCIPIO DE PODER PUNITIVO, COMO FUNDAMENTO ESTATAL

Un argumento ausente en la literatura pertinente es aquel que proviene del neo-constitucionalismo y la criminología crítica, quienes incorporaron el principio de “poder punitivo”. Aquí se argumenta que tal principio permite determinar que el control de legalidad pleno e integral de los actos administrativos disciplinarios, no transgrede los principios del juez natural y de la doble instancia que rigen los procesos disciplinarios, sino que eleva la fundamentación del alto tribunal a un principio republicano.

Como quiera que en fallos del Consejo de Estado proferidos antes del 2013, se reconocía que el control de legalidad a dichos actos era de validez más no de corrección, no se podía convertir la moción en una tercera instancia que diera lugar a la reapertura del debate probatorio agotado en sede administrativa.

Sin embargo, el giro establecido por la Corte Constitucional (2023) abre la puerta a considerar que la diferencia entre la actuación administrativa y la judicial es de fondo, sustanciando la condición del derecho republicano que tienen los sujetos de derecho en las legislaciones modernas.

El principio de poder punitivo en la Estructura Básica del Derecho, de Raúl Zaffaroni, uno de los jurisconsultos más importantes en América Latina y juez de Sistema Interamericano de justicia establece que el:

“(Poder punitivo) Poder punitivo es todo ejercicio de coerción estatal que no persigue la reparación (no pertenece al derecho civil o privado en general) y tampoco contiene o interrumpe un proceso lesivo en curso o inminente (coerción directa del derecho administrativo).” (Zaffaroni, 2010, p.3)

De tal modo, que la comisión de una falta disciplinaria por parte de un servidor público (incluso de elección

popular, como lo establece la Constitución Política) es el reflejo del poder punitivo del Estado. En ese sentido, la noción de poder punitivo no se deriva solo del poder de castigo que tienen la polis judicial sino muchas otras instancias sociales. Por ello, debe entenderse la capacidad de coacción estatal, no desde ella misma, sino desde el abanico de los derechos republicanos. Se protege al ciudadano para no tener que castigarlo, que sería la última instancia de la acción estatal:

“El poder punitivo es manifiesto cuando se habilita como tal en leyes penales manifiestas (el CP y las leyes penales especiales) y es latente cuando se oculta bajo otras formas jurídicas (servicio militar obligatorio, institucionalización psiquiátrica, de personas mayores, de niños y adolescentes, etc.) establecidas en leyes eventualmente penales o en leyes penales latentes. Todo ejercicio del poder punitivo latente debe ser controlado por los jueces para que adopte la forma manifiesta o para hacerlo cesar. Esta última función no compete al derecho penal sino a recursos o acciones (de inconstitucionalidad, amparo y habeas corpus)” (Zaffaroni, 2010, p.3)

En estricto sentido, como quiera que la presente investigación propone el análisis del control judicial pleno e integral de fallos disciplinarios en relación con la posible vulneración a los principios del juez natural y de doble instancia aplicables al derecho administrativo disciplinario, el principio de poder punitivo es aplicable y protege: 1. El Principio del Juez Natural aplicado al Derecho Disciplinario Colombiano; 2. La doble instancia, administrativa y jurisdiccional, en el Derecho Disciplinario Colombiano, y 3. La Legalidad a Fallos Disciplinarios proferidos por la Procuraduría General de la Nación, en el marco de la Ley 1437 de 2011.

DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL APLICADO AL DERECHO DISCIPLINARIO COLOMBIANO

El Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Política, 1991), indica que el juez natural consiste en una garantía que permite someter un individuo a un proceso judicial regido por autoridades judiciales preexistentes. Esta definición se sustenta en los Artículos 5 y el numeral segundo del Artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270, 1996); el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200 A (XXI), 1966); y el Artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), que aluden a la competencia de los jueces para adoptar decisiones de forma independiente e imparcial.

En virtud de lo expuesto por la Corte Constitucional (Sentencia C-597, 1996), esta garantía comprende una doble connotación, ya que por una parte hace referencia a la competencia y preexistencia que tiene un órgano para juzgar a una persona; y por otra parte, hace relación a la independencia e imparcialidad de que goza esa misma autoridad para conocer del asunto que se somete a su conocimiento. (Sentencia C-111, 2000) (Sentencia SU-1184, 2001) (Sentencia C-870, 2002) (Sentencia C-731, 2005) (Sentencia C-720, 2006).

En el ámbito del derecho disciplinario, el artículo 29 constitucional también aplica para la investigación y la sanción de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores públicos o particulares que ejerzan función pública. En ese sentido, autores como Gómez Pavajeau (2009) aluden a la competencia disciplinaria asignada a la Procuraduría General de la Nación

en el marco del Artículo 278 del texto constitucional, que le otorga al Procurador General de la Nación la facultad de sancionar a los funcionarios públicos que incurran en faltas disciplinarias.

De esta manera, el principio de juez natural en materia disciplinaria en Colombia le ha sido otorgado un órgano de control de naturaleza administrativa con carácter desconcentrado, como lo ha ratificado la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023, cuando sostuvo que “la competencia de la PGN es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores” (Sentencia C-030, 2023).

Lo anterior, proviene de la estructura basada en la separación los poderes públicos, que ofrece un tratamiento distinto a las investigaciones de servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas en entidades del sector administrativo, por lo que se ha sustraído la potestad sancionatoria de autoridades judiciales para entregarlas a autoridades de naturaleza administrativa, con fundamento en la facultad otorgada constitucionalmente para tal efecto (Ramírez-Torrado & Aníbal-Bendek, 2015).

La Corte Constitucional ha sustentado su precedente del juez natural en materia disciplinaria con base en la Sentencia C-111 (Corte Constitucional, 2000), permitiendo que la legalidad de las autoridades, faltas y sanciones disciplinarias con carácter taxativo y preexistente este amparada en la Constitución Política de 1991 en la Sentencia C-720 (Corte Constitucional, 2006), lo cual sirve de asidero a los operadores disciplinarios administrativos para justificar su competencia a partir de los presupuestos de validez de los fallos de la Sentencia C-429 (Corte Constitucional, 2001), sin que se desconozca la potestad disciplinaria respecto de

otras autoridades, como la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sus Seccionales de la Sentencia C-504 (Corte Constitucional 2007).

En esa misma línea se tiene que recientemente el Consejo de Estado ha reconocido en la Sección Quinta que el juez natural de los procesos disciplinarios es la Procuraduría General de la Nación (2024-03021-01) modificando precedentes importantes como el contenido en la (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0029-11) (Corte Constitucional, 2012), que desconoció la autonomía, independencia e imparcialidad de la Procuraduría General de la Nación, al señalar que las decisiones disciplinarias emanadas por este órgano de control no gozaban de independencia e imparcialidad, por obedecer a la dependencia de una autoridad jerárquica superior (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 1210-11) (Corte Constitucional, 2016)

En ese orden de ideas, el panorama actual frente a la competencia disciplinaria es el mismo que emanó de la Corte Constitucional en el año 2019, cuando aseguró que la Procuraduría General de la Nación tenía preexistencia, autonomía, imparcialidad e independencia, para investigar y sancionar a todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular, cumpliendo de forma sistemática y armónica con los criterios de juez natural contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Sentencia C-086) (Corte Constitucional, 2019).

No obstante lo anterior, se aclara desde ahora que las decisiones disciplinarias emanadas por autoridades de naturaleza administrativa cuentan con control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es necesario precisar que solo hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie frente a

la legalidad o ilegalidad de los fallos disciplinarios, es que quedarían en firme las sanciones contra servidores públicos.

La Doble Instancia Administrativa y Jurisdiccional en el Derecho Disciplinario Colombiano

La doble instancia es un principio que aplica tanto para actuaciones judiciales como administrativas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Política, 1991), el cual da la posibilidad de recurrir e impugnar decisiones administrativas o judiciales (Moreno Ortiz, 2008, pág. 10), atendiendo a la regulación internacional por parte del artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Artículo 40, literal b) numeral 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, (Opinión Consultiva OC-17, 2002).

En Colombia este principio además de encontrarse contenido en el artículo 31 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Política, 1991), ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual en sentencias como la (Sentencia C-390, 1993), consagrándose excepciones legislativas en virtud de las cuales si bien se permite la única instancia, es necesario propender al máximo por mitigar esta situación, que va en desmedro de las garantías fundamentales y atenta contra cumplimiento real y efectivo de los derechos de defensa y contratación, en el marco del debido proceso (Sentencia C-718, 2012).

Así las cosas, el principio de la doble instancia tiene su asidero en el uso del recurso de apelación, el cual está ligado a un órgano o autoridad superior jerárquicamente, siendo la excepción la única instancia. De allí que este recurso procede contra los autos que deciden excepciones previas o decretan medidas cautelares, lo que rechazan la demanda o aprue-

ban las conciliaciones extrajudiciales o judiciales, los que deciden incidentes de desacato y de responsabilidad, los autos que decretan nulidades procesales o niegan el decreto o práctica de pruebas y la intervención de terceros (Mora Caicedo, 2011).

En Colombia, la (Ley 1952, 2019), cobija el recurso de apelación con la doble instancia en los procesos disciplinarios ordinarios, bajo el efecto suspensivo, contra los autos que decretan el archivo del proceso, el que niega pruebas, el que rechaza la recusación y el fallo de primera instancia. Ahora bien, con la modificación introducida por la (Ley 2094, 2021), se garantiza la doble instancia y la doble conformidad en todos los procesos disciplinarios, generándose incluso una división de roles, que permitió la creación de salas disciplinarias de instrucción y salas disciplinarias de juzgamiento ordinarias y de servidores de elección popular.

En ese sentido, actualmente los procesos disciplinarios adelantados en contra de los servidores públicos de que trata el Artículo 101 de la Ley 1952 de 2019 (Ley 2094, 2021), serán tramitados en primera instancia por parte de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación; y serán asumidos en segunda instancia por parte del Procurador General de la Nación. De la misma forma, el Artículo 92 de la misma normatividad (Ley 2094, 2021), insta a las Personerías Municipales y Distritales, a organizarse para satisfacer la segunda instancia en aquellos procesos que venían adelantando en única instancia, contra los empleados del nivel a que corresponda su competencia.

En virtud de lo anterior, una vez queda agotado el procedimiento administrativo y en firme el acto administrativo que impuso la sanción disciplinaria, se puede acudir al medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Mora

Caicedo, 2011), para atacarlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ante la instancia que corresponda dependiendo la cuantía, como puede ser Juez Administrativo, Tribunal Administrativo o Consejo de Estado.

El Consejo de Estado el 30 de marzo de 2017 determinó las competencias que tiene el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos para conocer las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra fallos disciplinarios (Auto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2836-2016, 2017). Bajo ese orden de ideas:

“El Consejo de Estado conoce en única instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que sin tener en cuenta la cuantía ni el tipo de sanción, ataquen las decisiones disciplinarias expedidas por el Procurador General de la Nación; o que siendo carentes de cuantía, como las amonestaciones escritas, sean expedidas por autoridades del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en el caso de los Tribunales Administrativos es de competencia en única instancia aquellas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se solicite la anulación de decisiones administrativas disciplinarias, distintas a las que produzcan el retiro temporal o definitivo del servicio, proferidas por autoridades del orden departamental o distrital que carezcan de cuantía, como la amonestación escrita, de conformidad con lo dispuesto por los numerales primero y segundo del Artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Mora Caicedo, 2011); y en primera instancia, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan actos administrativos disciplinarios expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, sin importar el tipo de sanción y que carezcan de cuantía, así como las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas contra los fallos que imponen sanciones de destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial,

suspensión, o multa, expedidos por autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021. Por último, los jueces administrativos tienen competencia en única instancia aquellas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se ataquen actos administrativos disciplinarios distintos a los que originen el retiro definitivo o temporal del servicio, que carezcan de cuantía y que hayan sido impuestas por autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Mora Caicedo, 2011); y en primera instancia, de todas las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra decisiones disciplinarias que imponen destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, suspensión, o multa, que hayan sido expedidos por autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, que no excedan la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Mora Caicedo, 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021" (Mondragón Duarte, 2022, pp. 200-202).

Con fundamento en lo anterior, se observa que a pesar de garantizar la doble instancia en los procesos disciplinarios administrativos, no ocurre lo mismo en los procesos de control judiciales de estas decisiones, como quiera que los fallos disciplinarios proferidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, diferentes a los emanados por el Procurador General de la Nación, que adolezcan de cuantía si cuentan con doble instancia; mientras que los controles de legalidad respecto de las sanciones que carecen de cuantía, como son las amonestaciones, son de única instancia, lo cual podría ser revisado a futuro por el legislador, para

garantizar la doble instancia en todos los procesos contencioso administrativos que se promuevan contra fallos disciplinarios, sin importar si cuentan o no con una cuantía específica, toda vez que aunque no se afecte el patrimonio económico del sujeto disciplinable, si tienen grave incidencia en la hoja de vida para desempeñar cargos públicos a futuro.

Control de Legalidad a Fallos Disciplinarios proferidos por la Procuraduría General de la Nación en el marco de la Ley 1437 de 2011

El Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, es un sustento en materia disciplinaria para garantizar el juzgamiento de un sujeto conforme a la normativa y las autoridades preexistentes, independientes e imparciales, el cual se fundamenta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 (Resolución 2200 A (XXI), 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

En la actualidad, este principio es gran utilidad para evitar las actuaciones administrativas y judiciales irrazonables, abusivas y desproporcionadas (Gómez Pavajeau, 2009, pág. 132), siendo obligatorio el cumplimiento del principio de publicidad, contradicción, defensa y transparencia, los cuales son propios de la función pública (Sentencia C-012, 2013). Igualmente, es importante que en todos los trámites jurídicos, incluidos los disciplinarios se garanticen las formas propias del juicio, de forma abreviada y sin dilaciones justificadas (Sentencia T-267, 2000), por lo que atendiendo a normas procesales tanto nacionales (Ley 1564, 2012) como internacionales (Observación General 13, 1984), la finalidad del debido proceso en todos sus campos de acción es garantizar la adecuada administración de justicia, en el marco de la igualdad, la

competencia, la imparcialidad, la independencia y la preexistencia legal y orgánica que demanda el proceso, así como los derechos de valoración probatoria y de contradicción y defensa, que de no garantizarse pueden acarrear la nulidad del plena de una o múltiples actuaciones procesales (Azula Camacho, 2008).

Los fallos disciplinarios proferidos por autoridades de naturaleza administrativa, como la Procuraduría General de la Nación son objeto de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho que prevé el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437, 2011), el cual se surte luego de que ha quedado en firme el fallo disciplinario, siempre y cuando se haya agotado el recurso de apelación ante el superior jerárquico del operador disciplinario que hubiere obrado como fallador en primera instancia y se haya surtido la conciliación extrajudicial (Barrera Torres, 2015) ante la Procuraduría Judicial Delegada para la Conciliación Administrativa (Procuraduría General de la Nación, 2019).

Este control de legalidad versa sobre las causales de nulidad que contiene el Artículo 137 de la referida ley (Ley 1437, 2011), las cuales comprenden la expedición de actos administrativos con vulneración de normas en que deberían fundarse, falta del competencia del funcionario para expedir el acto, expedición irregular del acto, emisión del acto con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación del acto o desviación del poder del funcionario que emitió el acto.

En relación con los fallos disciplinarios proferidos por órganos de control, lo que se ataca a través de este medio de control es la legalidad del fallo disciplinario impugnado, basada en el contenido de la sanción

impuesta, bien sea de destitución e inhabilidad general, suspensión e inhabilidad especial, suspensión, multa o amonestación escrita, al tenor de lo expuesto por el Código General Disciplinario (Ley 1952, 2019).

Lo cual, dará lugar a la nulidad o validez del fallo que impuso la sanción, revocando o confirmando el contenido de la decisión adoptada en sede administrativa, por cuanto la revisión de cualquier acto administrativo comporta el análisis fehaciente o estricto de la legalidad en la que debe fundarse (Rodríguez, 2008); y solo excepcionalmente procederá la acción de tutela (Sentencia SU-355, 2015) contra este tipo de decisiones, siempre y se lesione un derecho fundamental, se cause un perjuicio irremediable, o se incurra en un defecto fáctico, orgánico, material, sustantivo o procedimental (Sentencia T-473, 2017).

La evolución este control de legalidad, partió de una posición restrictiva, donde la valoración probatoria era bastante limitada, en la medida que debía ser un exceso de arbitrariedad en la misma o que la apreciación probatoria fuese contraria al sentido común y lejos de la aplicación de los criterios que integran las reglas de la sana crítica (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 4980-05, 2009), como son los conocimientos técnicos y científicos, la lógica y las máximas de la experiencia (García García, 2014) para que procediera la anulación del fallo disciplinario en sede judicial.

De esta manera, el estudio del acto administrativo disciplinario quedaba desprovisto de cualquier análisis de fondo, sobre todo en lo que refería a la exclusión del debate probatorio, salvo que el decreto o práctica de la prueba "hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir,

reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad” (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2137-09, 2010).

Según la postura adoptada en esta época, el Consejo de Estado debía hacer un juicio de validez mas no de corrección a los actos administrativos disciplinarios, como quiera que el obrar en este sentido lo convertiría en una tercera instancia (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2108-08, 2011). Esto no era viable en la medida que reabrir el debate probatorio, sería retrotraer las actuaciones a las instancias previas en el Código Disciplinario Único para determinar nuevamente la responsabilidad disciplinaria del servidor público o particular que cumple funciones públicas. De esta manera:

(...)trasladar la misma controversia que fue agotada ante las autoridades disciplinarias, a la sede de lo contencioso administrativo, le resta fuerza o connotación a la especial cualificación con que cuenta el control de legalidad a estas decisiones, en aras de salvaguardar las garantías básicas del proceso o del sancionado, como son el debido proceso, el derecho a la contradicción y defensa, la competencia del funcionario, así como la legalidad y la constitucionalidad de las decisiones administrativas, especialmente en lo que respecta a la producción, análisis, interpretación y valoración de las pruebas decretadas, recolectadas, aportadas y practicadas oportunamente dentro del proceso (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2137-09, 2010) (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0532-2010, 2011). Esta tesis jurisprudencial prevaleció de manera sólida o firme hasta el año 2013 en la Sección Segunda del Consejo de Estado, aun cuando en el año 2010 la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado se apartó de ese criterio, manifestando dentro del análisis de revisión de un caso disciplinario, que el principio de congruencia de las sentencias no solo se transgrede cuando se falla ultra o extra petita, sino también cuando no se reconocen las peticiones elevadas en la etapa procesal oportuna del trámite administrativo disciplinario (Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho 1146-05, 2010), por

lo que de esta manera habría lugar a la modificación extra petita por vía judicial de la sanción disciplinaria impuesta al servidor público, con base en pretensiones o reclamaciones que no hubiesen sido alegadas o aducidas desde un comienzo en la demanda. En esencia dicha sentencia permitió que se concibiera el control pleno e integral a los actos administrativos disciplinarios, en decisiones judiciales que posteriormente acentuaron esta posición en el año 2013, a través de las cuales se indicó claramente que el control ejercido por la jurisdicción contenciosa administrativa es pleno e integral y no admite interpretaciones restrictivas, de lo cual se concluyó que este control de legalidad no puede limitarse solo a los hechos, pretensiones, concepto de violación, alcance probatorio y demás planteamientos formulados por el accionante, sino que es obligación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo revisar las decisiones disciplinarias a la luz de todos los preceptos constitucionales y legales, para examinar de forma íntegra las pruebas con las que se asumieron las decisiones administrativas disciplinarias objeto de control judicial (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0390-11, 2013) (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0649-11, 2013) (Mondragón Duarte, 2022, pp.211-212).

Esta amplia postura que acogió la Sección Segunda del Consejo de Estado al respecto, se ha visto reflejada en diversas decisiones judiciales, derivadas del control de legalidad a los fallos disciplinarios, generando múltiples dicotomías derivadas de la modificación total o parcial del fallo disciplinario, con ocasión de una revisión plena e integral de las actuaciones procesales y de las pruebas obrantes en el proceso disciplinario. En ese sentido, casos como el de la variación abrupta de la sanción de destitución e inhabilidad general de 12 años impuesta al Exalcalde de Medellín de Fabio Alonso Salazar Jaramillo contra la Nación-Procuraduría General de la Nación, que fue sustituida por el Consejo de Estado por una simple amonestación, deja entrever que la tesis del control pleno e integral de los fallos disciplinarios se encuentra más viva que nunca, pues se desconoce el

alcance de esta alta corporación judicial para modificar las decisiones disciplinarias emanadas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0263-13 en Corte Constitucional, 2014).

Actualmente el control de legalidad a los actos administrativos disciplinarios, se torna de forma más rigurosa, permitiendo incluso la modificación de los mismos (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2319-11, 2015), a partir del análisis probatorio a profundidad y el abordaje o estudio detallado del manejo procedimental en cada una de las fases o etapas procesales (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 1210-11, 2016). Lo anterior, ha conducido a que el Consejo de Estado incorpore ciertas morigeraciones al principio del Juez Natural en los procesos disciplinarios de carácter administrativo, en la medida que se sigue afirmando que la Procuraduría General de la Nación al ser un órgano de control de naturaleza administrativa, solo expide actos de este tipo y no con alcance jurisdiccional (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0649-11, 2013), por lo que deben ser susceptibles de control pleno e integral ante la jurisdicción contenciosa administrativa (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 1498-15, en Corte Constitucional, 2018).

En este punto, vale la pena acotar que si bien la Ley 1952 de 2019, modificada Ley 2094 de 2021, otorga facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular, también es cierto que esta propuesta aún no cumple o satisface las garantías convencionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de la exigencia e interpretación que ha hecho al respecto

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso de Gustavo Petro vs. Colombiana.

Esto, también hace pensar que, a pesar de contemplarse el nuevo recurso extraordinario de revisión de los fallos disciplinarios en la Ley 2094 de 2021, el control de legalidad por vía de nulidad y restablecimiento del derecho sigue operando incluso para los servidores de elección popular, pues el mismo Consejo de Estado ha dicho que si al momento de imponerse la sanción disciplinaria, esta clase de servidores públicos ya no ostentan la calidad de electos por voto popular, lo cual hace que no se impida o restrinja el ejercicio pleno de derechos políticos, es necesario acudir al control que viene llevando a cabo la jurisdicción de lo contencioso administrativo de forma ordinaria, para verificar la legalidad de su contenido, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Auto 2024-00293-00).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se ratifica que el control de legalidad llevado a cabo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a los fallos disciplinarios proferidos por autoridades administrativas disciplinarias, es pleno e integral (López Higuera, 2014), sin que se reconozcan límites por parte de la jurisprudencia o de la doctrina al control de legalidad a los actos administrativos disciplinarios (Clavijo Joya, 2016), por lo que el análisis del contenido de la decisión administrativa disciplinaria no puede estar sujeto únicamente al estudio de las garantías procesales, sino que también debe abordar las disposiciones sustantivas relevantes consignadas en el texto constitucional (Moreno Romero, 2014), en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, en el marco de la justicia material que se pregona de manera transversal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, lo pretendido por jurisdicción de lo contencioso administrativo en cabeza del Consejo de Estado es salvaguardar los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, sin que se desconozca que el juez natural del proceso disciplinario es la autoridad administrativa, lo cual puede conllevar la nulidad total o parcial de los fallos administrativos disciplinarios, con modificación o variación de la decisión, en aras de restablecer los derechos del disciplinado (Botero Díaz, Marín Vanegas, & Maury Ramírez, 2015, págs. 171-172).

Lo anterior, permite dar respuesta negativa al interrogante propuesto al inicio de la investigación, en el sentido de asegurar que el estudio judicial llevado a cabo por la jurisdicción contenciosa administrativa a los fallos disciplinarios proferidos por órganos de control de naturaleza administrativa, como la Procuraduría General de la Nación, no transgrede las potestades que constitucional y legalmente le han sido otorgadas a estos, siendo procedente el control pleno e integral respectivo, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso dentro de los procesos disciplinarios, para evitar al máximo la adopción de sanciones injustas y arbitrarias en contra de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas.

CONCLUSIONES

Constitucionalmente la titularidad de la potestad disciplinaria para procesos administrativos la tiene la Procuraduría General de la Nación, en el marco del principio del juez natural, como órgano de control, conforme a lo señalado por los artículos 277 y 278 de la Constitución Política de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Esto no solo responde a la coherencia del marco jurídico colombiano, a partir de los fallos de la Corte Constitucional, sino que puede argumentarse en la institucionalidad

que otorga el poder punitivo del Estado.

Así que, en la forma, actualmente, todos los procesos disciplinarios en sede administrativa cuentan con doble instancia, puesto que el Código General Disciplinario (Ley 1955, 2019), otorga las instancias necesarias para agotar el recurso de apelación al igual que la doble conformidad, lo cual resulta ser novedoso en el marco modificatorio de la Ley 2094 de 2021.

No obstante, en sede judicial, el control de legalidad a los fallos disciplinario cuenta con restricciones, por cuanto las sanciones de amonestación no cuentan con doble instancia en su totalidad, siendo posible anular en el marco de una segunda instancia judicial solo las multas, las suspensiones e inhabilidades especiales y las destituciones e inhabilidades generales, lo cual se espera que sea modificado a futuro bajo el principio configuración legislativa.

Pese a lo anterior, el estudio de legalidad a los fallos disciplinarios de autoridades de naturaleza administrativa es pleno e integral, lo cual se justifica en el marco de la protección a derechos fundamentales y procesos de alta envergadura, como son el debido proceso, el de defensa y contradicción, la tutela judicial efectiva, y los principios republicanos que sostienen al derecho moderno, siendo impropio el reconocimiento de límites absolutos a decisiones disciplinarias que revistan de arbitrariedad administrativa en contra de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas.

REFERENCIAS

Araujo Rentería, J. (2002). *Salvamento parcial de voto a la Sentencia C-948/02*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2002/C-948-02.rtf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966).

Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Naciones Unidas-Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (6 de septiembre de 1985). *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.* Naciones Unidas-Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). *Constitución Política de 1991.* Gaceta Constitucional N° 116 del 20 de julio de 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Azula Camacho, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal.* Editorial Temis.

Barrera Torres, N. (2015). La reafirmación de los recursos administrativos como requisito de procedibilidad en la Ley 1437 de 2011: *Una posición privilegiada de la administración pública en Colombia frente a los particulares.* (tesis de maestría en derecho administrativo). Universidad del Rosario. <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11546/Tesis%20natalia%20barrera%20final.pdf>

Botero Díaz, J. A., Marín Vanegas, J. A., & Maury Ramírez, J. E. (2015). Alcances y límites al control de los actos administrativos de carácter disciplinario ejercido por el Consejo de Estado de Colombia. *Revista Nuevo Derecho*, 11(17), 153-174.

Clavijo Joya, F. L. (2016). *Derecho disciplinario naturaleza, alcances y limitaciones.* (trabajo de grado de especialización). Universidad Militar Nueva Granada. file:///F:/Artículo%20Disciplinario-Correcciones/Derecho%20Disciplinario%20Natu-

raleza,%20Alcances%20y%20Limitaciones.pdf

Congreso de la República de Colombia. (12 de Julio de 2012). *Ley 1564 de 2012.* Código General del Proceso. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de la República de Colombia. (15 de marzo de 1996). *Ley 270 de 1996.* Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial N° 42.745 del 15 de marzo de 1996. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). *Ley 1437 de 2011.* Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Congreso de la República de Colombia. (25 de mayo de 2019). *Ley 1955 de 2019.* Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html

Congreso de la República de Colombia. (28 de enero de 2019) *Ley 1952 de 2019.* Código General Disciplinario. Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html

Congreso de la República de Colombia. Ley 2094 de 2021. *Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202094%20DEL%2029%20DE%20JUNIO%20DE%202021.pdf>

Consejo de Estado. (31 de octubre de 2024). Sentencia de Tutela.

03021-01. (C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil). <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvisionPublica/1100103/11001031500020240302101/397A330954538AC-8DFEEF1B61B2B7A210EA1A2D8AF-5B287A17EA96ECEFE9F8F5/2>

Consejo de Estado. (8 de febrero de 2024). Auto 2024-00293-00. (C.P. Martín Bermúdez Muñoz). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/276/11001-03-15-000-2024-00293-00\(A\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/276/11001-03-15-000-2024-00293-00(A).pdf)

Consejo de Estado. (11 de julio de 2013). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0390-11. (C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.pdf.php?i=58553>

Consejo de Estado. (12 de mayo de 2011). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0532-2010. (C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44101>.

Consejo de Estado. (19 de agosto de 2010). Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho 1146-05. (C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez). [file:///C:/Users/unaula/Download/76001-23-31-000-2000-02501-01\(1146-05\).html](file:///C:/Users/unaula/Download/76001-23-31-000-2000-02501-01(1146-05).html)

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44524>

Consejo de Estado. (19 de febrero de 2015). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2319-11. (C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren). https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1060_CE-Rad-2319-11.pdf

Consejo de Estado. (21 de noviembre de 2013). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0649-11. (C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren). http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_edfa-2557206d003ae0430a010151003a

Consejo de Estado. (22 de marzo de 2012). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0029-11. (C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila). http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_c5073922f65f01f0e-0430a01015101f0

Consejo de Estado. (25 de enero de 2018). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 1498-15. (C.P. William Hernández Gómez). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88901>

Consejo de Estado. (26 de marzo de 2014). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 0263-13. (C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren). https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/710_CE-Rad-0263-13%20-Sent%20excalcalde%20Medellin,%20Alonso%20Salazar.doc

Consejo de Estado. (3 de septiembre de 2009). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 4980-05. (C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=58013>

Consejo de Estado. (30 de enero de 1997). Sentencia de Nulidad 11634 de 1997. (C.P. Dolly Pedraza de Arenas). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44524>

Consejo de Estado. (30 de marzo de 2017) Auto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2836-2016. (C.P. César Palomino Cortés). [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2016-00674-00\(2836-16\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).pdf)

Consejo de Estado. (7 de abril de 2011). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2108-08. (C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila). <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado. (7 de octubre de 2010). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2137-09. (C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila). [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-25-000-2004-05678-02\(2137-09\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09).pdf)

Consejo de Estado. (9 de agosto de 2016). Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 1210-11. (C.P. William Hernández Gómez (E)) https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1488_CE-Rad-2011-0031600.pdf

Corte Constitucional. (11 de junio de 2015) Sentencia SU-355 de 2015. (M.P. Mauricio González Cuervo). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71853>

Corte Constitucional. (12 de Julio de 2005). Sentencia C-731 de 2005. (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-731-05.htm>

Corte Constitucional. (13 de noviembre de 2001). Sentencia SU-1184 de 2001. (MP. Eduardo Montealegre Lynett). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>

Corte Constitucional. (15 de octubre de 2002) Sentencia C-870 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>

Corte Constitucional. (16 de septiembre de 1993). Sentencia C-390 de 1993. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-390-93.htm>

Corte Constitucional. (18 de septiembre de 2012). Sentencia C-718 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-718-12.htm>

Corte Constitucional. (2 de mayo de 2001). Sentencia C-429 de 2001. (MP. Jaime Araujo Rentería). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-429-01.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-429-01.htm>

Corte Constitucional. (21 de Julio de 2017) Sentencia T-473 de 2017. (M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-473-17.htm>

Corte Constitucional. (23 de agosto de 2006). Sentencia C-720 de 2006. (MP. Clara Inés Vargas Hernández). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-720-06.htm>

Corte Constitucional. (23 de enero de 2013) Sentencia C-012 de 2013. (M.P. Mauricio González Cuervo). <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-012-13.htm>

Corte Constitucional. (26 de mayo de 2020). Sentencia C-401 de 2020. (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-401-10.htm>

Corte Constitucional. (27 de febrero de 2019) Sentencia C-086 de 2019. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-086-19.htm>

Corte Constitucional. (4 de Julio de 2007). Sentencia C-504 de 2007. (MP. Clara Inés Vargas Hernández). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-504-07.htm>

Corte Constitucional. (6 de noviembre de 1996). Sentencia C-597 de 1996. (MP. Alejandro Martínez Caballero). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-597-96.htm>

Corte Constitucional. (7 de marzo de 2000). Sentencia T-267 de 2000. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-267-00.htm>

Corte Constitucional. (9 de febrero de 2000). Sentencia C-111 de 2000. (MP. Álvaro Tafur Galvis) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-111-00.htm>

Corte Constitucional. (14 de febrero de 2023). Sentencia C-030

de 2023. (MP. José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-030-23.htm#:~:text=La%20competencia%20de%20la%20PGN,art%C3%ADculo%20185%20de%20la%20Constituci%C3%B3n>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (7 al 22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Díaz Vásquez, R. (2015). El activismo judicial de la jurisdicción constitucional en el marco de la democracia. *Justicia Juris*, 11(2), 50-57. <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v11n2/v11n2a05.pdf>

García García, L. F. (2014). Elementos de la sana crítica en el proceso civil. *Justicia* (26), 44-57.

Gómez Pavajeau, C. A. (2009). *Elementos y propuestas para el Control Contencioso Administrativo de la Actividad Disciplinaria*. Ediciones Nueva Jurídica.

López Higuera, J. L. (2014). *Control judicial de las decisiones disciplinarias*. (tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia.

Maurino, A. (1995). *Nulidades Procesales*. Editorial Astrea.

Mondragón Duarte, S.L. (2022). La judicialización de la actividad administrativa disciplinaria en el ordenamiento jurídico colombiano a partir del derecho comparado con España. [Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. <http://hdl.handle.net/10803/675277>

Mora Caicedo, E. (2011). *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Editorial Leyer.

Moreno Ortiz, L. J. (2008). El Juicio Criminal de Única Instancia y las Garantías Judiciales. Nº 14 *Boletín del Insti-*

tuto de Estudios Constitucionales de la Universidad Sergio.

Moreno Romero, I. (2014). *Las decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación y su control de legalidad en la jurisdicción*. (tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia.

Murillo Calderón, R. F. (2016). *El control judicial que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos administrativos disciplinarios*. (trabajo de grado de especialización). Universidad Militar Nueva Granada.

Observación General 13. (13 de abril de 1984). Comité de Derechos Humanos. Ginebra, Suiza: Naciones Unidas-Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. http://ccpr-centre.org/page/view/general_comments/27800

Opinión Consultiva OC-17. (28 de agosto de 2002). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juez Sergio García Ramírez. San José, Costa Rica: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Procuraduría General de la Nación. (9 de septiembre de 2019). *Procuradurías Delegada para la Conciliación Administrativa*. Procuraduría General de la Nación. https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-Delegada_para_la_Conciliacion_Administrativa.page

Ramírez-Torrado, M. L., & Aníbal-Bendek, H. V. (30 de noviembre de 2015). Sanción Administrativa en Colombia. *Vniversitas* (131), 107-148. doi: 10.11144/Javeriana.vj131.saec

Rodríguez, L. (2008). *Derecho Administrativo General y colombiano*. Editorial Temis.

Zaffaroni, R. (2010). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Edición de la Universidad Andina Simón Bolívar.